------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"I. S.R.L. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N° 278 - Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado el 14 de diciembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 05 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora, concedido a fs. 457, con agravios expresados a fs. 488/491 vta. y respondidos por la accionada apelada a fs. 493/501 vta. -oponiéndose al progreso del remedio intentado- y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 449/455vta, la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda promovida I. S.R.L. contra la Municipalidad de Lago Puelo; imponer las costas de este proceso a la accionada vencida y regular los honorarios de aquellos profesionales y peritos que asistieron a las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 503 y practicado a fs. 504 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------
------Para resolver como lo hizo, el sentenciante concluyó que en el caso la actora carece de legitimidad para promover la acción por no resultar acreedora de la deuda reclamada y que habiendo cedido su crédito en garantía y no encontrarse presentado el cesionario, tampoco puede operar la compensación pretendida por la demandada, con costas. En su función, la

pretensión inaugural no puede prosperar y rechazó la demanda impetrada.----------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial incorporado a fs. 488/491vta., advierto que el apelante deduce un agravio sustancial quejándose por el rechazo de su demanda.----------En apoyo de su impugnación y luego de reeditar lo decidido y los hechos expuestos oportunamente en su demanda, señala que su agravio sobreviene al rechazo de su pretensión fundado –según el *a quo*– en la excepción de falta de legitimación activa, sin advertir, afirma el apelante, que aquélla fue articulada extemporáneamente por el municipio accionado y en relación a la cesión en garantía de los Certificados de Redeterminación de precios de los Certificados de Obra Nros. X. y X. cedidos al B. del C.----------Sostiene que el sentenciante omitió analizar el art. 2233 CCyCN que prescribe que la prenda de créditos se perfecciona cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito prendado.----------Insiste en que al tiempo de interponerse esta acción (2016) no se había notificado a la Municipalidad de Lago Puelo (deudora). Por ende –concluye – es inexacto que la prenda de créditos estuviese constituida en los términos del art.2234 CCyCN al momento de articularse la demanda.----------Destaca el error del escribano interviniente al asentar en la escritura pública que debía notificarse a la Municipalidad de El Maitén cuando en realidad debía ser notificado el municipio de Lago Puelo.----------Remarca entonces que "*lo importante*" es que la actora I. S.R.L. promovió la demanda a su deudora (la accionada) por el pago de los créditos que realmente estaban en su patrimonio y ellos son: Certificado de Obra Nros. X. y Certificados de Redeterminación de Precios de los Certificados de Obra Nros. X. y X., ello con más sus gastos generales, intereses, actualizaciones y costas que correspondan.----------Se detiene en conceptualizar la falta de legitimación activa; memora precedente judicial; transcribe el art. 349 del rito provincial e invoca el art. 1621 CCyCN para sostener que si la accionada hubiere pagado a su parte se habría liberado del pago.----------Culmina su queja señalando que el judicante yerra al estimar que la totalidad del crédito reclamado fuera cedido en prenda al B. del C. ----------

------No fue así, insiste, pues I. S.R.L. había cedido el crédito al B. del Chubut y como refuerzo de garantía **sólo** respecto de los Certiticados de Redeterminación de Precios de los Certificados de Obra Nros. X. y X. **pero no así** del Certificado de Obra Nro. X. ni sus intereses, gastos generales y costas. Continúa señalando el prolongado incumplimiento del municipio demandado y pide se revoque el decisorio hoy puesto en crisis, con costas.--

------Al momento de responder el agravio impetrado, el municipio apelado pide se declare desierto el recurso intentado por la actora, subsidiariamente manifiesta que existió un deliberado ocultamiento de la actora de aquella cesión en prenda realizada en favor del B. del C. a sabiendas que el Municipio de Lago Puelo no sería notificado de ella, evidenciando mala fe con su accionar.----------

------Invoca el art. 10 CCyCN para sostener la sentencia apelada.----------

------Ingresando a la ponderación del memorial que trato, se impone recordar que en el derecho positivo de nuestro país, no existían disposiciones normativas específicas que receptasen la figura de la cesión de créditos en garantía como tal y su caracterización había sido objeto de interés doctrinario y de recepción jurisprudencial, recurriéndose a las disposiciones del Código Civil velezano y del entonces vigente Código de Comercio en materia de cesión de créditos y del derecho real de prenda, explicando así el fenómeno que se venía desarrollando en los últimos años en nuestro país en orden a operaciones de crédito en procura de financiamiento.----------

------No puedo evitar inicialmente referir la cesión de créditos como medio apto para posibilitar la obtención de recursos genuinos de financiación, es una figura jurídica habitual y de continua aplicación, mediante la que tradicionalmente se recurre para lograr financiamiento, rodeándosela de las mayores seguridades en lo que hace a su instrumentación y estructura técnica.----------

------Me permito conceptualizar la cesión de créditos en garantía o en prenda como aquel contrato mediante el cual una de las partes (el *deudor/cedente*) se obliga a transmitirle a la otra (el *acreedor/cesionario*) los derechos creditorios que tiene contra un tercero (*el deudor cedido*), con la finalidad de garantizar una deuda que el primero mantiene con el segundo (*deuda principal*) y facultando a éste último, en determinadas circunstancias, a

cobrar del deudor cedido y aplicar el producido a la cancelación total o parcial de la deuda principal (cfr. ARICO, Rodolfo, "*Cesión de créditos en garantía*", ED 173:856). Los roles asumidos por las partes y el acreedor/cesionario (B. del C.) surgen palmarios en este trámite.----------

------En la cesión de créditos en garantía, se advierte la particularidad que si la obligación principal garantizada se cumple, la cesión queda sin efecto. En supuesto contrario, el cesionario tiene el derecho de gestionar el cobro del crédito, y si tiene éxito en ello, debe aplicar su producido al pago de la obligación garantizada. La doctrina mayoritaria, con disparidad de criterios en cuanto a su significado y alcance, aceptó expresamente la procedencia de la cesión de créditos en garantía, logrando su consagración legislativa en el CCyCN.----------

------Así, en dicho contexto y por imposición de las normas alojadas en los arts. 1614, 1615, 1625,2232, 2234, 2237 y ccdts.. CCyCN, corresponde a mi juicio ponderar la posición asumida por apelante y apelado en esta instancia.----------

------Es del caso traer a este voto lo sostenido por nuestro máximo tribunal federal: "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos: 311:571*) y para la correcta solución del litigio* (Fallos: 311:836) y *tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos*" (Fallos: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros).----------

------Siguiendo a la Casación bonaerense, este Tribunal tiene dicho que "*la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 384 cit. del Código Procesal Civil* (en nuestro caso, art. 390 CPCC. Esto es mío), *puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí" (S.C.B.A., Ac.31702, 22/12/87 "R. y H., M. c/E., N. Daños y Perjuicios", A.y S., 1987-V-367; esta Sala, causa Nº41677, 19/9/00, "T. H. c/F. G. s/Incumplimiento contractual"), es decir armonizando "los diferentes elementos de convicción, sin fraccionarlos*"

(arts. 384 C.P.C.; esta Sala causas Nº41677 cit. y Nº41573, 3/4/01, "L. *R. A. y G. G. M. C/M. M. V. Y T. M. O. s/Cobro de Pesos*"; C.S. *Fallos* 297:100; 303:1080; J.A.1991-III261; J.A.1988-IV-479; S.C.B.A. Ac. L.39950, 14/6/88 "C.", en A.y S. 1988-II-437) *sin "descomponer o desintegrar los elementos probatorios, disgregándolos, ni tomarlos en consideración aisladamente y por separado*" (SENTIS MELENDO, Santiago "*La Prueba. (Los grandes temas del derecho probatorio*"; Ed. EJEA; 1979).----------

------En primer lugar, surge de la demanda inaugural de fs. 31/33vta. de fecha 08.09.2016, la actora persigue el cobro del Certificado de Obra Nro. X. (v. OBJETO.-) y de los Certificados de Redeterminación de Obra Nros. X. y X. (v. capítulo HECHOS de su postulación).----------

------No puedo obviar lo señalado por la propia actora en su impugnación de fs. 258 cuando afirma: "*El Certificado de Redeterminación de Precios, es presentado por la Empresa Contratista a fin de que sea aprobado. Este Certificado, es suplementario al Certificado de Obra (art. 54 de la Ley I – Nº 11). **Es decir que es el mismo Certificado pero con precios actualizados**...*" (las cursivas, el resaltado y el subrayado son míos).-------

------De allí inicialmente puede colegirse la existencia de la doble pretensión por una sola deuda.----------

------Partiendo de tal manifestación de la propia actora, concluyo que lo pretendido -siguiendo los términos de su demanda de fs. 31/33vta. capítulos OBJETO y HECHOS y de su IMPUGNACIÓN de fs. 258 – serían los Certificados de Redeterminación de Obra Nros. X. y X., con los precios actualizados.----------

------Ahora bien, conforme las Escritura públicas Nro. 71 de fs. 112/118 y Nro. 72 de fs. 119/125, ambas de fecha 13.04.2016, aquellos Certificados de Redeterminación de Obra Nros. X. y X. fueron objeto de cesión de créditos en garantía o prenda, siendo el *cedente/deudor* I. S.R.L.; *acreedor/cesionario* el B. del C. S.A. y *deudor cedido* la Municipalidad de Lago Puelo, habiendo cedido la actora en favor de la institución bancaria "*...todos los derechos, créditos, derechos al crédito y acciones que le corresponden contra la Municipalidad de Lago Puelo...*" (v. cláusula PRIMERA de ambos instrumentos).----------

------También a fs. 89 se agrega CD X. de fecha 30.05.2019 en la que el *acreedor/cesionario* de aquéllas escritura que referí (B. del C. S.A.) intima al

Municipio de Lago Puelo a fin que le abone los Certificados de Redeterminación de Obra Nros. X. y X. que fuesen objeto de la cesión de créditos en garantía.----------

------Asumiendo las fechas señaladas en cada acto, arribo a la conclusión que la actora pretendía más de lo debido (v. demanda e impugnación mencionadas más arriba) sino que promovió esta acción a sabiendas que los Certificados de Redeterminación de Obra Nros. X. y X. habían sido cedidos en garantía al B. del C.----------

------Tampoco puedo obviar la circunstancia que conforme reza el final de ambas escritura públicas, ellas fueron leídas, ratificadas y firmadas por ante el Escribano autorizante, arribando en definitiva a la conclusión que la actora conocía el error de mención del Municipio de El Maitén en lugar del verdadero deudor cedido, esta es la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------A mayor abundamiento, de este legajo surge el acuerdo arribado por I. S.R.L., el B. del C. S.A. y el municipio de Lago Puelo (v. fs. 92/93) y observando su cláusula TERCERA se desprende que "*I. S.R.L. presta conformidad con el pago que recibe el B. del C. S.A. por parte de la Municipalidad de Lago Puelo, dando por satisfecha las gestiones de cobro en cabeza de la entidad financiera, no teniendo objeciones ni reclamos que formular*."----------

------De idéntica manera, tengo para mí que si la notificación de la cesión de créditos en garantía fuere tardía o defectuosa, no afecta la esencialidad del contrato, quedando perfectamente perfeccionado sólo entre partes. En su virtud, el contrato celebrado entre el B. del C. S.A. e I. S.R.L. estuvo perfeccionado para amos desde su rúbrica.----------

------Finalmente, concluyo que conforme el contexto contractual, temporal y procesal que se desprende de las presentes actuaciones, el verdadero acreedor de la Municipalidad de Lago Puelo es el B. del C. S.A. y así la falta de legitimación activa de la actora resulta palmaria, más allá de la invocada extemporaneidad y de la desprolija conducta de I. S.R.L. al pretender cobrar una deuda que ya había cedido.----------

------Aclarados los puntos anteriores, estimo que hacer lugar al agravio tal y como fue planteado implicaría sin duda alguna una adhesión impropia al exceso ritual manifiesto condenado reiteradamente por nuestro máximo tribunal federal (v. CSJN, *Fallos*: 250:642; 396:650;302:358; 304:1968,

entre muchos otros), pues tengo para mí que el exceso ritual manifiesto es aquél que surge de una sentencia arbitraria por haber renunciado en forma consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, apegándose en consecuencia al texto literal de las normas procesales, situación que deriva indefectible y fatalmente en un menoscabo de la justicia.----------

------En atención a lo manifestado, el agravio no debe prosperar en esta Alzada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------Por todo lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia que arriba a esta sede en grado de apelación, imponiéndose las costas de esta Alzada a la apelante vencida atendiendo al principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ya resumió los hechos, los antecedentes y los planteos expuestos por las partes a esta Alzada. En consecuencia, abordaré directamente dichas cuestiones.----------

------Se queja el recurrente de que se hubiera declarado la falta de legitimación activa a pesar de que el demandado no la planteó como excepción de previo y especial pronunciamiento en el plazo acorado por el CPCyC.----------

------Se equivoca el recurrente. La falta de legitimación activa puede ser declarada por el Juez aun de oficio, pues se trata de una condición, presupuesto sustancial o requisito intrínseco necesario para que la pretensión procesal pueda tener éxito. Se ha dicho: “Aunque no se haya opuesto la excepción de falta de legitimación para obrar, ella es computable en cualquier etapa del proceso. Así, cuando la actora no ha acreditado su legitimación activa –requisito intrínseco de la viabilidad de la acción-, su concurrencia debe ser verificada de oficio” (CNCiv., Sala A, 12-8-97, L.L. 1997-F-904).----------

------La primera de las quejas no ha de prosperar. Así lo voto.----------

------Sostiene el recurrente que la prenda sobre el crédito era inexistente. Entiende que según el artículo 2233 del CCyC la notificación al deudor es una condición para la existencia, de modo que, en su interpretación, antes de la notificación al deudor la prenda sobre crédito no existe.----------

------La sentencia de grado tiene especialmente en cuenta que *“la prenda queda constituida cuando se notifica al deudor cedido la existencia del*

contrato" pero también tiene en cuenta que *"... la cesión fue hecha mediante escritura pública, el cedente hizo entrega de la documentación, conforme Cláusula Primera de la Escritura N°71 y N° 72 (fs. 112 y 119) respectivamente y se puede observar de la lectura de la Cláusula Tercero de ambas cesiones que, que el cedente se parata y desiste de los derechos y acciones que a la fecha le corresponden o le correspondieran en el futuro, poniendo al cesionario en el mismo lugar, grado y prelación a todos los efectos legales"*. Concretamente, la sentencia no soslaya que la prenda sobre crédito queda constituida cuando se notifica al deudor, pero igualmente entiende que la actora se ha comprometido a no accionar judicialmente para obtener el cobro y por eso no tiene legitimación activa para hacerlo.----------

------Si el recurrente pretendía expresar agravio debió haber rebatido este último razonamiento. Es decir, debió haber convencido al tribunal de que aun cuando el actor se hubiera comprometido a no iniciar acciones igualmente podía hacerlo. No encuentro que tal argumentación se hubiera manifestado y esto torna desierto al agravio en cuestión.----------

------No obstante lo dicho, encuentro que, más allá de la letra del artículo 2223 del Código Civil y Comercial, el deber de buena fe debe guiar toda la actividad jurídica llama a repeler un acción que se ha iniciado en clara violación a un compromiso asumido mediante escritura pública.----------

------A mayor razón, es llamativo que la propia recurrente reconozca a pag 112 que el inicio de la acción fue parte de *"una prudencia anticipatoria"* . Es que no hay nada de prudente en anticiparse a iniciar una demanda cuando todavía no se está legitimado para ello. Si dudaba de las posibilidades de cobrar el crédito debió haber recurrido a cualquiera de las medidas cautelares que provee la norma ritual, mas no iniciar una acción que, repito, no estaba legitimado por haberse comprometido a no hacerlo todavia.-------

------Al igual que en el caso anterior esta queja no va a prosperar en mi voto.-

------Por último, se queja el recurrente que el *a quo* no advirtió que el único crédito dado en garantía era el documentado mediante certificado de redeterminación de precios N°12 y no el certificado de obra N° X., ni sus intereses, gastos generales y costas.----------

------Se trata de una cuestión novedosa, recién traída ante esta Alzada y no planteada en la primera instancia cuando se debatió la legitimación activa del accionante. Es más, al impugnar la pericia (pag 258) dijo *"El Certificado*

de Determinación de Precios … es suplemetario al certificado de Obra (Artículo 54 de la Ly I- N°11). Es decir es el mismo certificado pero con precios actualizados". Esto solo es suficiente para rechazar el agravio, pues no pueden analizarse en la segunda instancia cuestiones no propuestas en la primera.----------

------Sostiene el recurrente que, aun cuando se considerase que no estaba legitimada para reclamar la deuda proveniente del certificado de redeterminación n° 12, si lo estaba respecto al certificado n°12, a los intereses de ese certificado y a los gastos generales.----------

------Concretamente, el recurrente pretende que en segunda instancia se haga lugar a la parte de la demanda que, según él, estaba legitimado procesalmente para reclamar, más los intereses y los gastos generales. No especifica ni por cuanto debería proceder la demanda ni cuáles son los intereses que ese monto habría devengado. Tampoco dice cuanto son los gastos generales que debían ser liquidados, después de la pericia a realizarse por el perito en construcción. No explica donde obra esa liquidación final que debió ser presentada después de las sucesivas impugnaciones.----------

------En tales condiciones, la queja no reúne los requisitos para ser considerado un verdadero agravio. Este tribunal ha dicho en numerosas ocasiones que, cuando se pretende modificar el monto de la sentencia de primera instancia y tal sería este caso pues se pretende que la demanda procede en parte, es necesario efectuar un cálculo preciso y detallado de cuanto se pretende y como se llega a esa suma. También debió explicar cuáles eran los intereses que consideraba devengados, su monto total, el tipo de tasa aplicable, especialmente teniendo en cuenta que la actualización ya estaba cartulada en el certificado de redeterminación n°12 que no tenía legitimación para reclamar. Esta exigencia de determinar con claridad cuanto es lo que se pretende obtener en la segunda instancia, frente al fracaso parcial de la pretensión originaria, obedece al resguardo del derecho de defensa de la contraria y al hecho evidente de que la segunda instancia no abre un nuevo juicio, sino que es una etapa de revisión de lo anterior. La ausencia de esta especificación obsta a la procedencia del recurso, pues sí planteado no puede considerarse una crítica razonada y puntual de lo dicho en la sentencia de grado.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y conforme a lo decidido

en mi voto deben imponerse a la recurrente vencida conforme principio general de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En un todo de acuerdo con lo manifestado en ocasión de tratar el memorial deducido, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en el 5,4% y los correspondientes a los Dres. E. E. S. y J. T. en el 3,25 %, en ambos casos en conjunto y proporciones de ley y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente -de corresponder - (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel) por su actuación en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 6bis y 7 ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de tratar el memorial indicado, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la recurrente vencida (arts. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4 % y los de los Dres. E. E. S. y J. T., en conjunto y proporción de ley, en el 3,25 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 9, 13, y ccdts. de la Ley XIII - N° 4) por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8)** JUS, respectivamente, (arts. 6 bis y 7 de la ley arancelaria), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en el 5,4 % y los correspondientes a los Dres. E. E. S. y J. T. en el 3,25 %, en ambos casos en conjunto y proporciones de ley y a calcularse del monto del proceso a determinarse en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder - (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel) por su actuación en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para los segundos (arts. 6bis y 7 ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.